

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rehechura P. 2020-00194

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, contra el auto de 1º de noviembre de 2022, donde se reconoció a los señores Iván Marino Ortiz Pulido [hijo], y Juan Carlos Ortiz Ramírez [nieto], como herederos del causante, basten las siguientes,

Desacuerda la recurrente que: (i) Si no existe petición por parte del abogado para el reconocimiento de los herederos, el despacho no puede realizar tal reconocimiento y menos cuando los documentos que se arrimaron lo fueron como fundamento del incidente de nulidad, no siendo procedente hacerlo; (ii) Es incuestionable que el único objetivo de este proceso es dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado 1º de Familia de Florencia y confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de la misma ciudad y avalada por la Corte Suprema de Justicia, donde solo se reconoció con vocación hereditaria a sus representados; (iii) La vocación hereditaria debió ser objeto de pronunciamiento en sentencia judicial, toda vez que debía establecerse si la manifestación de repudio era o no contraria a derecho, concluyéndose en el caso que sí lo era, porque el repudio de la heredera no opero per sé o ipso facto o de pleno derecho, sino que fue materia de un proceso judicial que así lo determino; (iii) Como consecuencia del reconocimiento de la vocación hereditaria de sus poderdantes se ordenó rehacer la partición notarial de los bienes herenciales, con el único objeto de adjudicarles a los demandantes la porción de la herencia, por lo que así lo debe tener en cuenta el Despacho, por ser un proceso atípico de rehechura de la partición en cumplimiento de una sentencia judicial en el cual se debatió la vocación hereditaria y por ende si tenían derecho a recoger la herencia de su abuelo en representación de su madre en razón al repudio que hiciera por esta en favor de su madre; (iv) En el proceso que nos ocupa no esta autorizado el reconocimiento de los herederos porque la sucesión del causante Marino Ortiz Jaramillo ya se tramito y termino hace 25 años adjudicándose la herencia en su totalidad a la cónyuge Carmen Alicia Pulido Soler por el repudio efectuado por sus hijos Martha Cecilia y Juan Carlos a su favor, encontrándose esta en posesión de los bienes herenciales desde ese momento hasta la fecha; (v) No se trata de un proceso típico de sucesión dentro de la cual si podría haber tal reconocimiento, además no aparece determinación alguna en la sentencia que dio origen a este proceso el reconocimiento de vocación hereditaria a los señores Iván Marino Ortiz Pulido en calidad de hijo del causante y a Gabriela Ortiz Ramírez y Juan Carlos Ortiz Ramírez en representación de su padre Juan Carlos Ortiz Pulido, ni a ninguna otra persona y menos aún que disponga a su favor adjudicación de algún tipo de reconocimiento que les permita actuar como interviniente en este proceso y por lo tanto carecen de legitimación para actuar; (vi) Como la sentencia no se dispuso sobre el reconocimiento de vocación hereditaria y/o subsiguiente adjudicación frente a los citados supuestos herederos reconocidos por el Despacho en auto impugnado, ni estos fueron parte del proceso, no hay lugar a citarlos, ni notificarlos o el reconocimiento de los mismos de ningún otra interviniente en esta actuación, y tampoco puede

pretenderse que los efectos de la sentencia de petición de herencia sean extensivos a los supuestos herederos reconocidos, por no ser parte en el proceso de petición de herencia y no estar acreditada su vocación hereditaria; (vii) Valga decir que frente al señor Juan Carlos Ortíz Pulido, quien repudio la herencia en favor de la progenitora, este también se encuentra afectado por la manifestación de hacerse en favor de su madre, manifestación que no se ha demostrado haber sido desvirtuada legal o judicialmente, por lo que no es posible darle plenos efectos al acto de repudio, como equivocadamente lo hace el Despacho, al reconocer a sus hijos como herederos en este proceso, pues no es admisible ningún reconocimiento de los herederos. Finalmente, pide se revoque el auto atacado y en su lugar se declare que no hay lugar al reconocimiento de estos.

Consideraciones

Sea lo primero señalar que el proceso que nos ocupa es un trámite de rehechura de la partición, y necesario resulta traer el significado de rehacer según la Real Academia Española “*volver a hacer lo que se había deshecho o hecho mal*”, por lo tanto, para el caso sería restituir todos los bienes que componen la masa sucesoral del causante a su estado inicial para luego ser adjudicados a todos los interesados y legitimados por la ley. De otro lado es pertinente indicar que, no existe un trámite específico y autónomo para el evento en que deba rehacerse la partición en una causa sucesoria cesada.

Así entonces, del contenido de la misma decisión de 22 de marzo de 2018, del Juzgado Primero de Familia de Florencia -Caquetá, adicionado por sentencia de 21 de junio de 2019, se extracta:

“Cuarta.- DECLARAR que los demandantes MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTÍNEZ ORTÍZ tienen vocación hereditaria en representación de su progenitora señora MARTHA CECILIA ORTÍZ PULIDO en la sucesión de su abuelo materno señor MARINO ORTÍZ JARAMILLO, por tanto los dos tienen derecho a recoger por estirpe y en partes iguales exclusivamente la cuota o porción de herencia que le hubiere cabido a su progenitora representada señora MARTHA CECILIA ORTÍZ PULIDO, en la sucesión intestada del señor MARINO ORTÍZ JARAMILLO, la que se tramitó en la Notaria Segunda de Cartago, Valle, cuya partición incluida la partición adicional se protocolizó en las escrituras públicas Nros. 0869 del 12 de abril de 1996 y 1981 del 16 de agosto de 1996, ambas de dicha Notaria y se registró en las correspondientes matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles objeto de esas particiones, derecho que se concretará dentro del correspondiente proceso de sucesión que se dispondrá volver a hacer, para rehacer la partición con el objeto de que se les adjudique a los nombrados demandantes- MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTÍNEZ ORTÍZ-, lo que por ley les corresponda, no así al joven HALETH ORTÍZ PULIDO, por las razones expuestas en esta sentencia”. (Énfasis añadido)

Igualmente, el artículo 1312 del Código Civil, por remisión del artículo 488, señala las personas que pueden pedir la apertura del proceso de sucesión, y por ende participar en los inventarios y avalúos, señalando dentro de estas “*los herederos presuntos testamentarios o abintestato*”

También el artículo 491, numeral 3 del C.G.P., determina hasta cuando los herederos pueden comparecer y ser reconocidos, que lo es, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

Como viene de verse, bajo lo dispuesto en sentencia de 22 de marzo de 2018, del Juzgado Primero de Familia de Florencia -Caquetá, adicionado por sentencia de 21 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia -Caquetá y preceptos legales, fue que se procedió al reconocimiento de los otros herederos estando acreditadas sus calidades, como hijo (IVAN MARINO ORTIZ PULIDO) y nietos (GABRIELA Y JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ, en representación de JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO) del causante MARINO ORTIZ JARAMILLO, en el auto fustigado de 1 de noviembre de 2022.

Estos últimos, según se advirtió del escrito dirigido a la Notaria Segunda de Cartago, allegado al expediente, por el repudio que hiciera su progenitor JUAN CARLOS ORTIZ, en su calidad de hijo del causante de la porción de herencia que le corresponda o pueda corresponder en tal calidad, en favor de la señora ALICIA PULIDO SOLER, en los términos del artículo 1044 del Código Civil.

Bajo ese contexto es evidente que GABRIELA Y JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ, tiene la legitimación por representación y el derecho de heredar conforme le confiere la ley, adviértase que el derecho de representación regulado en los artículos 1041 a 1044 del Código Civil, tiene como reglas que sea descendiente; falte el representado por incapacidad, por indignidad, por desheredamiento o repudio de la herencia; encontrarse vacante el lugar del representado y existir entre el difunto y el representante una relación con el difunto, cualidades que se cumplen en este caso, para reclamar lo que dice corresponderle .

Así, lo refiere el tratadista Suarez Franco Roberto en el Libro del Régimen de la Sucesión Intestada, Editorial Temis – Bogotá 2015, pág. 141 a 142, al referirse a las personas que intervienen por representación, *“Por eso dice la Corte, que en la representación sucesoria “[...] el representante no es un sucesor del representado, sino tan solo del causante, desde luego que han padecido eclipse todos los grados que se interponían entre este y quien le sucede por representación, el cual se constituye entonces en su causahabiente inmediato. La representación es así un derecho propio del representante, que lo legitima para ocupar el puesto que ha dejado vacío el representado en la sucesión del difunto. De aquí que se pueda representar, no solo al premuerto, sino al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto. Y más aún: se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado (art.144)¹”, reiterándolo en los requisitos de la representación.²*

Contrario a lo expuesto por la recurrente los herederos reconocidos tienen derecho a recibir su cuota parte, tal como lo establece el artículo 1040 del Código Civil, ante la orden de rehacer la partición, encontrándose en tiempo para

¹ Cas.26 agosto 1993, exp. 3.616 (sin publicar)

² CA. 9 agosto 1965, “G.J.”, t. CXIII, pág.142, 1º y 2º

intervenir, acreditada sus calidades, forzosa resulta su vinculación al proceso, debidamente legitimados, no acogiéndose los planteamientos expuestos por la apoderada de tener que acudir los otros herederos a un proceso judicial para el reconocimiento de su vocación hereditaria, cuando la sucesión aún no ha culminado, de acuerdo a las resultas del proceso adelantado ante el homologo Juez de Familia de Florencia- Caquetá.

Por lo tanto, como la providencia fustigada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá incólume, y se concederá la alzada, en efecto diferido como lo autoriza el numeral 7º del artículo 491 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

- 1. NO REVOCAR** el auto de 1º de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación ante Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el en efecto diferido.
- 3.** Por secretaria contrólense el término señalado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, una vez vencido envíese de manera digital el auto que inicio el trámite de rehechura de la partición, el que reconoció los herederos, el escrito del recurso, el escrito donde se recorrió el traslado y esta providencia ante el Superior para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cd4e0216ddd931823ca39f7f7122820ce365d51a9e30746bf02cdf74c4cc3**

Documento generado en 01/03/2023 08:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>